

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los nueve (09) día del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00220-00**, informando que la presente demanda proviene del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá y consta de diecisiete (17) archivos útiles incluyendo la hoja de reparto. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sería del caso proceder a avocar conocimiento de la presente demanda, sin embargo, observa el suscrito que la regulación legal de los impedimentos pretende garantizar la imparcialidad de la administración de justicia, y que tal, proviene de un actuar personal, voluntario, oficioso y obligatorio para cuando el funcionario judicial se encuentre inmerso en las situaciones descritas en la ley, por lo que debe separarse del conocimiento del pleito.

La causal que soporta el impedimento aquí analizado es la contenida en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, que advierte la obligación del funcionario judicial de declararse impedido en el evento en que: *"el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal"*

Sin embargo, analiza este Despacho que el hecho a partir del cual se motiva el impedimento tiene su origen en la compulsión de copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá respecto del abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, dentro del proceso tramitado en ese Despacho con número de radicado **11001310503120210027900**.

Por lo que, en tal sentido, es indispensable advertir que la acción de compulsar copias es trasladar y/o enviar piezas procesales que integran un expediente a la autoridad competente, a fin de que se investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo, por lo que dicho actuar pretende el cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria.

Así las cosas, se acude a lo determinado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001- 22-03-000-2013-02248-01, donde advirtió:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsación de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfocada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios». Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.

En efecto, considera este Despacho que la causal alegada no se encuentra enmarcada en lo legalmente establecido, por cuanto la orden de compulsar copias al profesional del derecho está enmarcada en dicho deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, a efectos de que sea tal autoridad la que determine la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogado.

Por lo anterior, la compulsión de copias no corresponde a lo descrito en la norma transcrita, por cuanto lo expresado en ella se refiere expresamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria.

Además de ello, NO es apropiado concluir que el proceder de la funcionaria judicial va persiguiendo algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues lo cierto es que la figura de compulsar copia nace de la obligación legal de poner en conocimiento posibles conductas o faltas dadas dentro de los procesos que se conocen, por lo que dicho cumplimiento de un deber legal, no puede de ninguna manera asignarle un significado de imparcialidad, aunado a que la causal alegada tampoco se encuentra enmarcada en una situación subjetiva, puesto que la funcionaria no alude sentimientos de enemistad o similares para con el profesional.

Para concluir, se advierte que las causales de impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, por lo que están debidamente delimitadas por la ley, sin que puedan extenderse o ampliarse, a criterio del juez o las partes.

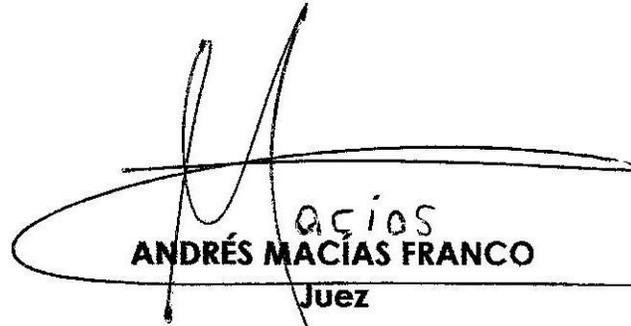
En consecuencia, el suscrito Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por la Juez Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso ordinario radicado **11001310503120210059800**, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO D.C.

BOGOTÁ D.C.